

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden de 8 de febrero de 1853, haciendo extensivas al clero parroquial las medidas del real decreto de 14 de noviembre, y circular de 24 de diciembre de 1851, sobre residencia de los poseedores de cargos eclesiásticos.

Por real decreto de 14 de noviembre y circular de 24 de diciembre de 1851, se dispuso que los eclesiásticos poseedores de dignidades, canongías ó beneficios residenciales, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estuviesen obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus iglesias dentro del término señalado al efecto; y aunque estas disposiciones deben tener aplicacion con mayor fundamento al clero parroquial, es lo cierto que no se ha hecho asi porque la mayor parte de los administradores diocesanos se han limitado al tenor escrito de dicho real decreto. En su virtud la Reina (q. D. g.) oido el dictámen de la real cámara eclesiástica, se ha dignado hacer extensivas al clero parroquial las medidas contenidas en el espresado real decreto y circular, mandando al propio tiempo que V. remita á este ministerio nota de los párrocos que por comision ó con licencia se hallen ausentes de sus respectivas parroquias. De real orden lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid

8 de febrero de 1853.—Vahex.—Ilustrísimo Sr. obispo de....

Real orden de 20 de enero de 1853, circulando otra, espedita por el ministerio de Hacienda, en 20 del mismo, sobre el modo de proceder á las bajas de los cargos que se hubieran hecho indebidamente al Clero por los bienes que se le han entregado.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi cargo, con fecha 20 del actual, la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que D. g.) de las bases formuladas por las direcciones de contribuciones directas y contabilidad del culto y clero, para determinar el modo de proceder á las bajas de los cargos que por equivocaciones y otras causas se hubiesen hecho indebidamente al clero por los bienes que se le han entregado, y tomando en consideracion lo manifestado por V. E. acerca del particular en 27 de noviembre último, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado revise los expedientes de las bajas acordadas hasta el dia, por si apareciese alguna que no haya debido hacerse, y en el caso de estar conformes, lo noticie á la del Tesoro público para que su importe se compense al clero con la contribucion de inmuebles. 2.º Que la propia direccion decida las bajas que correspondan, procedentes de bienes comprendidos por du-

plicado ó equivocadamente en los inventarios formados por las administraciones de provincia; por los que resulte que están vendidos con anterioridad; por censos que aparezcan redimidos; por los que no existan hipotecas, y por las fincas que al verificarse la entrega estaban y continúan siendo completamente improductivas. 3.º Que del mismo modo lo verifique de los censos que tengan contra sí los bienes. 4.º Que consulte á la real aprobacion los expedientes en que por corporaciones ó particulares se reclame la escepcion de bienes por no corresponder al estado ni al clero. 5.º Que haga igual consulta respecto de las bajas que se soliciten por cargas eclesiásticas, instruyendo los oportunos expedientes en que se acredite que anteriormente se cumplian por el clero, como asimismo las fincas sobre que fueron impuestas, sus productos anuales, si han sido estas incluidas en los inventarios, y si exceden ó no del importe de aquellas. 6.º Que para declarar como cantidad fallida y mal imputada al clero la de los censos que se consideren incobrables, se depure la existencia de las hipotecas, y la causa ó motivo de haberse incorporado de ellos la Hacienda, sino eran conocidas las fincas á que estaban afectos. 7.º Y finalmente, que de todas las bajas que se acuerden, se dé noticia á las direcciones generales del tesoro y contabilidad del clero para que se compense su importe con la contribucion de inmuebles. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia real orden lo traslado á V. para su conocimiento, encargándole que cualquier reclamacion que se crea en el caso de producir en lo sucesivo en razon de los cargos hechos á esa diócesis por rentas procedentes de bienes y censos entregados al Clero por la ley de 3 de abril de 1835, asi como por la de 20 de igual mes de 1849 y el real decreto de 8 de diciembre de 1851, la remita V. á la direccion general de contribuciones direc-

tas, estadística y fincas del Estado, á quien queda cometido el encargo de acordar ó proponer en su caso al ministerio de Hacienda la resolucion que corresponda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1853.—Vahey.—A los M. R. prelados diocesanos.

Real decreto fijando reglas para la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo espuesto sobre la materia por la Cámara, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la clasificacion y propuesta de sugetos que han de ser presentados para las mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los Sagrados Cánones, y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al ministro de Gracia y Justicia (1).

(1) *Párrafo 12.* Para los Arzobispados, Obispos y Prelacias con territorio y jurisdiccion cuasi-episcopal, se me propondrán personas que pasen de cuarenta años de edad, graduadas en teologia ó cánones en Universidades aprobadas, ó que hayan obtenido los magisterios de su orden, si fueren Regulares, y reputadas comunmente por de ejemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas, prefiriendo las ejercitadas en la cura de almas y en la predicacion y confesonario con frecuencia y fruto conocido: los canónigos de oficio en las iglesias llamadas de término que tambien se hubieren ejercitado en estos ministerios, y los empleados en los Tribunales superiores Eclesiásticos, en el gobierno y jurisdiccion de las Diócesis, ó en prelacias regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinterés, paz y mansedumbre, y sin pleitos, disputas ó competencias acaloradas; de modo que no han de

Art. 2.º Para las primeras Sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que además de estar adornados de las circunstancias que se espresan en la regla 4.ª, art. 18, ley 12, título XVIII, libro 4.º de la Novísima Recopilación, ya citada, tengan tambien el grado de doctor ó licenciado en teología ó jurisprudencia, y hayan servido cuatro años dignidad ó prebenda de oficio, ú ocho canonicatos de gracia.

Art. 3.º Para el arcedianato titular se propondrá el Canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en teología ó derecho y seis años de residencia.

bastar las noticias ó informes de buenas costumbres, literatura y graduacion para que la Cámara me consulte los sujetos, si no tiene la posible seguridad de que se han ejercitado en dichos ministerios y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasión de las miserias humanas; y la prudencia necesaria para el consejo, gobierno y dirección de los súbditos.

13. No puedo dejar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á prelacias sean muy experimentados y prudentes y muy caritativos, pacíficos y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados; y así cuidarán tanto la Cámara como la Secretaría respectiva de anotar y especificar en las consultas lo que constare sobre los años de ejercicios en la cura de almas, predicación y confesonario ó de Tribunales, jurisdiccion y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinion que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quien son los informes; bien entendido que no proveeré Obispado ni Prelacia en quien no se verifiquen aquellas esperiencias, aunque sea de muy buena fama sin ellas.

14. La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los Sagrados Cánones y á los repetidos Reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándome Obispos para Obispados y Arzobispados sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las iglesias, especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor Diócesi solo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.

Art. 4.º Igualmente se propondrán para la dignidad de Maestrescuela, prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.º Para las demas dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.º Canónigos de las mismas dignidades de las sufragáneas, ó Abades de las colegiatas que hayan servido su prebenda, cuatro años los Dignidades, Abades y Canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.º Canónigos de las iglesias sufragáneas, que teniendo grado mayor, hayan residido su prebenda ocho años, ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el ministerio parroquial, de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de párroco.

4.º Los jueces metropolitanos, los Provisores y Vicarios generales que con la correspondiente Real cédula auxiliaria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.º Los fiscales de los mismos tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.º y último. Los catedráticos de teología y jurisprudencia en las Universidades y Seminarios centrales por doce años.

Art. 6.º Para dichas dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse Canónigos de las mismas iglesias, que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residencia exigida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo precedente: los sujetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo, deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo del servicio allí indicado.

Art. 7.º Para la propuesta de los Ca-

nonicatos vacantes en iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.º Los Dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se perfija en el párrafo 1.º del artículo 3.º, y los Canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo 1.º del artículo anterior.

2.º Los Párrocos en quienes concurren las cualidades que se espresan en el párrafo 3.º del mismo artículo 3.º, con rebaja de una cuarta parte del tiempo de servicio.

3.º Las personas designadas en los demas párrafos del propio artículo, con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis Canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes, indistintamente de entre todas ellas, ó á sugetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la iglesia ó del Estado, suyos servicios deberán ser clasificados préviamente tales por la Cámara en espediente particular, oyendo al diocesano ó diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los Párrocos.

Art. 8.º Las reglas contenidas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente á las Canongías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo 1.º con los Canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sugetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán también para las propuestas que no estén sujetas á determinada categoría:

1.º Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con

seis años de residencia, cuando tengan al menos el grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.º Los Rectores y Catedráticos de teología en los Seminarios conciliares ó de filosofía de los centrales que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de Bachiller.

3.º Los párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.º Los Párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad mas del tiempo perfijado en el párrafo precedente.

5.º Los alumnos pensionistas á espensas de sus propias familias, de los Seminarios centrales, que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresalientes.

Art. 9.º Para las propuestas de Canongías de gracia de las colegiatas, se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo 2.º del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los Seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí espresadas, los beneficiados ó Capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los Catedráticos de filosofía de los Seminarios conciliares.

Art. 10. De nueve Canongías vacantes en las iglesias colegiales se conferirá una á los comprendidos en la primera categoría, otra á los de segunda, otra á los de la tercera y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola; siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las espresadas ca-

tegorías, con la escepcion contenida en el último párrafo del art. 7.º

Art. 11. Para obtener las plazas de Beneficiado ó Capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán algunos de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años, siendo bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.º Haber sido Cura propio en Curato urbano por el mismo período respectivamente.

3.º Haber desempeñado en propiedad cátedra de filosofía en Seminario conciliar tres años teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de Bachiller, ó bien dos ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de teología, ó haber sido alumno pensionado en Seminario central ó conciliar á sus propias espensas y recibido grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose además á los Párrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas, como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sujetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren Economato por cuatro años efectivos: los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, los alumnos de los Seminarios conciliares que tengan grado de Bachiller en filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales,

podrán ser propuestos para Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutará preferencia:

1.º Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.º Los que por razon de salud ú otra justa causa soliciten traslacion á pieza de igual categoría.

3.º Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.º Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente decreto los Capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideracion de Curas propios, y únicamente el concepto de Ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el Concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas:

1.ª Se considerará grado mayor académico el título de lector que hubieren obtenido en su orden los esclaustrados y secularizados.

2.ª La enseñanza dada por estos en el concepto espresado se reputará como tenida en seminario conciliar, y asimismo se contarán á los esclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el ministerio parroquial los años que hubieren servido en su dia los curatos de su respectiva orden.

3.ª Los esclaustrados y secularizados que habiendo recibido grado mayor en Universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos, cátedras pertenecientes á su orden, serán te-

nidos como Catedráticos propietarios de Universidad.

4.ª El tiempo que los mismos sujetos hayan servido parroquias en Economato, por no estar debidamente autorizados para obtener Curatos, previo concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de Cura propio.

5.ª A los lectores de filosofía que hayan desempeñado cátedras de esta facultad en Institutos de segunda enseñanza del Reino, se les abonará para su clasificación el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.ª Los Prelados, Vicarios generales ó provinciales y los Abades mitrados con título de Lector en teología, se considerarán en la categoría de Dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, escepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7.ª Los Prelados locales con el mismo título de Lector que despues de la esclaustracion ó secularizacion hayan servido en Economato seis años parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en Curatos de su orden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del artículo 10.

8.ª Los Abades mitrados de las colegiatas que no tienen carácter episcopal, los Presidentes y Dignidades de las mismas iglesias, los Vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion *vere nullius* y los Capellanes mayores de las capillas reales, tendrán la categoría de la prebenda á que en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.ª Los Racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los Canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta

hayan servido por mas de diez y seis años en prebendas y curatos, tendrán opcion á Canongías de iglesias metropolitanas.

10. Los mismos prebendados que no tengan los espresados requisitos; los medio-racioneros en las propias iglesias metropolitanas; los racioneros y medio-racioneros de las sufragáneas, los Canónigos de colegiatas y Capellanes de Reales capillas en quienes concorra relativamente alguna de las dos circunstancias que se espresan en el artículo anterior, y los Dignidades de colegiatas que estén comprendidos en el artículo 8.º, tendrán opcion á Canoncato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistente de metropolitana ó Canongía de colegiata aquellos en quienes no concorra ninguna de dichas dos circunstancias, y los racioneros y medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11. Los Beneficiados ó Capellanes de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiese sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas, se considerarán como Curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no estén comprendidos en la disposicion anterior y los poseedores de Capellanias colativas, serán considerados solamente como coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiata, segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando ademas en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, segun el espíritu del Concordato, se propondrá esclusivamente mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y co-

legales, los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demas sugetos comprendidos en las reglas transitorias 8.ª y siguientes del art. 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavia vacantes se proveerán con entera sujecion á las disposiciones y opcion que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los Párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19. Se dirigirá á los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales cédula de ruego y encargo, escitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sugetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se escitará tambien á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 21 del Concordato.

Dado en Palacio á 25 de julio de 1851.
—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Real decreto de 21 de octubre de 1851, dictando disposiciones para el cumplimiento del artículo 12 del nuevo Concordato, que ha suprimido la Colecturia general de espolios, vacantes y anualidades, y el Tribunal de la Gracia del Escusado.

Habiendo sido suprimida por el artículo 12 del nuevo Concordato la colecturia general de espolios, vacantes y anualidades, y el Tribunal apostólico y real de la gracia del Escusado, y conformándome con lo que en su virtud me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en sus funciones los ministros del Tribunal de la gracia del Escusado, conservando los honores y distinciones que hasta aquí han disfrutado.

Art. 2.º Los ministros del mismo tribunal que poseen prebendas ó beneficios eclesiásticos, pasarán en el término de dos meses á sus respectivas iglesias, á no existir otra causa canónica que les exima de la residencia personal.

Art. 3.º Los negocios judiciales pendientes en dicho tribunal apostólico y real, se continuarán con arreglo á derecho por el M. R. cardenal arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales de comisario general de Cruzada que las ejercerá con la estension y en la forma que se determine con arreglo al artículo 40 del Concordato, concurriendo en su caso los jueces que entiendan en los asuntos de Cruzada.

Art. 4.º En la misma forma terminará tambien el M. R. cardenal arzobispo de Toledo los asuntos judiciales correspondientes á la estinguida colecturia general de espolios, vacantes y anualidades.

Art. 5.º Los ornamentos y pontificales existentes en las dependencias de la colecturia suprimida, se entregarán desde luego como propiedad de la mitra al respectivo prelado, formando inventario por triplicado, uno de cuyos ejemplares se conservará en el cabildo catedral, otro en el archivo de la dignidad episcopal, y el tercero se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Tambien se considerarán como propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales de la misma procedencia que se hayan entregado á los prelados, y cuyo valor no hubiesen estos entregado aun, y á su consecuencia se formará y custodiará en la misma manera el correspondiente inventario.

Art. 7.º Siendo propiedad de la mitra los ornamentos y pontificales que dejen á su fallecimiento los M. RR. arzobispos y RR. obispos, el ecónomo que nombre el cabildo catedral, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 20 del Concordato, se hará cargo de dichos efectos en su dia, y cuidará se amplíe el inventario, y de

dar conocimiento de ello al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 8.º Los cabildos metropolitanos y catedrales, cuyas mitras están vacantes en la actualidad, nombrarán inmediatamente ecónomo, quien se hará cargo desde luego de lo que á la mitra correspondía, atemperándose en adelante los cabildos á lo que dispone el art. 37 del Concordato. También nombrarán desde luego ecónomo los cabildos de las diócesis en que haya negocios pendientes, aunque no esté vacante en el día la silla. Los mismos cabildos me noticiarán, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, la persona que para dicho cargo nombraren.

Art. 9.º Los ecónomos que nombren los cabildos ejercerán las funciones de los sub-colectores diocesanos en todo lo relativo á la recaudacion de atrasos y á los negocios pendientes, cesando los últimos á medida que sean nombrados los primeros.

Art. 10. Los ecónomos disfrutarán por razon de emolumentos el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, cuya suma se rebajará antes de dar á lo recaudado la aplicacion que previene el citado artículo 37 del Concordato.

Art. 11. La parte correspondiente al seminario conciliar se entregará mensualmente á su administrador por el ecónomo.

Art. 12. El prorrateo de las rentas entre la vacante y el nuevo prelado se girará hasta el *fiat* de Su Santidad, desde cuyo día corresponderá toda la renta al nuevo prelado.

Art. 13. A contar desde la publicacion de la ley relativa al Concordato, recaudará el ecónomo de la mitra vacante, y cuya silla no se agregue á otra, la asignacion personal del prelado y la parte destinada á la reparacion del palacio episcopal. Su producto se distribuirá con arreglo al Concordato y al artículo anterior de este decreto. En las diócesis que se agregan á otras, se limitará el ecónomo á

administrar los bienes y efectos de la mitra.

Art. 14. La cantidad destinada á los gastos de la administracion diocesana, se entregará al vicario capitular *sede vacante*, prorrateándose hasta el día en que el nuevo prelado tome posesion de la iglesia por sí ó por apoderado.

Art. 15. El ecónomo rendirá sus cuentas al nuevo prelado, á quien entregará con las formalidades convenientes los ornamentos pontificales y demas efectos que correspondan á la mitra.

Art. 16. El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

NOMBRAMIENTOS.

S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar por reales decretos de 11 del corriente:

Para un beneficio de Astorga á D. Andrés Mendez y Fernandez, presbitero esclaustrado; para un beneficio de Coria á D. Simon del Castillo, capellan de coro que ha sido de la de Cuenca; para un beneficio de Jaen á D. Francisco Garcia, cura del lugar del presidio de Andarax, y beneficiado electo de Coria; para un beneficio de Tuy á D. Antonio Suarez, cura párroco de Moreyra, y secretario del reverendo obispo de Mondoñedo; para un beneficio de la Coruña á D. Juan Isidro Astorquiza, presbitero esclaustrado.

ANUNCIO.

MANUAL

PARA PREPARAR A LOS NIÑOS A HACER SU PRIMERA COMUNION CON SOLEMNIDAD.

Se halla de venta en la redaccion de este *Boletin*, calle de Valverde, número 24, á 2 rs.